



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución General Gerencial-Regional N° **016** -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **13 JUN. 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 94-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 111-2018-GRA/ST, que se adjunta en 92 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **12 de junio de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N° 94-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N111-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora: **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**; por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 87, se tiene la resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de objeto la **PRESCRIPCION**, por consiguiente, dar por concluido el procedimiento respecto a las infracciones incurridas como consecuencia del accidente mortal ocurrido el día 11 de julio de 2013, en la labor “El Caracol” del sector Sarmamarca, en la concesión minera Sophia-2, paraje el caracol, Distrito de Ocaña, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho contra Pedro Amancio Chalco Gonzales.

ARTICULO SEGUNDO.- DERÍVESE a la Secretaría Técnica del Gobernador Regional de Ayacucho, para su inicio de las investigaciones preliminares y la calificación de los hechos en el marco del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057” y su Reglamento; así como, del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Que, a fojas 88, obra el Oficio N° 805-2018-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 03 de julio de 2018, mediante el cual la **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**, remite la RDR N° 067-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, para el inicio de las investigaciones preliminares sobre la **PRESCRIPCION** del procedimiento respecto a



las infracciones incurridas del accidente mortal ocurrido en la labor "Caracol" de la concesión Sophia-2, ubicado e paraje el Caracol, distrito de Ocaña, Provincia de Lucanas, Ayacucho.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 111-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a 01/51, Obra las copias de los actuados de las investigación preliminares a nivel fiscal y policial en toro al fallecimiento de la persona que en vida fue Eddy Juan Montero Clares ocurrido el día 11 de julio del presente año, como consecuencia de un accidente de trabajo fortuito acaecido en circunstancias que realizaba labores propias de la actividad minera en la labor ubicada en el Sector Caracol.

Que, a fojas 58/60, se tiene el INFORME DEL ACCIDENTE MORTAL DE TRABAJADOR EDDY JUANN MONTERO CLARES DE LA LABOR "EL CARACOL" DEL SECTOR SARAMARCA, DISTRITO DE OCAÑA, PROVINCIA DE LUCANAS DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, suscrita por el Ing. Gilberto Gallo Melgarejo, mediante el cual recomienda, reforzar la capacitación y supervisión de la labor "El Caracol" ubicado en Samarca con difusión e instrucción de los procedimientos de trabajo y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y al Personal a su cargo, con frecuencia semestral, asimismo recomienda capacitar mediante talleres continuas para mejorar la interpretación del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y cumplimiento de los Estándares y procedimientos,, aplicando casos prácticos en las diferentes áreas de trabajo.

Que, a fojas 71 y ss, obra el Informe técnico N° 137-2015-GRA/GG-GRDE-DREMA-HGFT-YCCH, de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante el cual el Ing. Harold German Flores Torres, Ingeniero de minas, y la Biólogo Yanet Cuba Chaupin, recomiendan remitir al Sr. Pedro Amancio Chalco Gonzales operador minero, con labor en la concesión minera Sophia-2, a fin que cumpla con absolver las observaciones realizadas en la supervisión, en los plazos señalados en el ítem N° 09, a partir de la recepción del presente informe a los adjuntados e los anexos, contados a partir de la recepción del presente informe y los adjuntados en los anexos, contados a partir de la fecha de recepción del presente informe, asimismo deberá dar respuesta adjuntando evidencias que garanticen haber realizado dichas medidas.

Que, a fojas 75, se tiene el Informe N° 064-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM, de fecha, 08 de mayo de 2018, mediante el cual el Ing. Gilberto Gallo Melgarejo, refiere lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. Se pone en conocimiento que la declaración de compromiso del sujeto Pedro Amancio Chalco Gonzales en proceso de formalización minera se encuentra cancelado de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 030-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de marzo de 2017.
2. Sobre el caso del accidente de la persona que en vida fue Eddy Juan Montero Clares se recomienda pasar al Área legal para su análisis y opinión.

(...)

Que, a fojas 81/84, obra el Informe 079-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-PFG, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual emite las siguientes recomendaciones:

(...)

IV. RECOMENDACIONES.

1. *Se proyecte la Resolución Directoral Regional que declara de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento contra de Pedro Amancio Chalco Gonzales, respecto a las infracciones incurridas como consecuencia del accidente moral ocurrido el día 11 de julio de 2013.*
2. *Se remita el presente informe y los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, para que ordene a quien corresponda, el inicio de las investigaciones preliminares y la calificación de los hechos, conforme a los dispuesto por el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SEVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento.*

(...)

Que, a fojas 85/87, se tiene la resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de junio de 2018, el mismo que se encuentra suscrita por la **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO, de ese entonces, mediante le cual se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de objeto la **PRESCRIPCION**, por consiguiente, dar por concluido el procedimiento respecto a las infracciones incurridas como consecuencia del accidente mortal ocurrido el día 11 de julio de 2013, en la labor "El Caracol" del sector Sarmamarca, en la concesión minera Sophia-2, paraje el caracol, Distrito de Ocaña, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho contra Pedro Amancio Chalco Gonzales.

ARTICULO SEGUNDO.- DERÍVESE a la Secretaría Técnica del Gobernador Regional de Ayacucho, para su inicio de las investigaciones preliminares y la calificación de los hechos en el marco del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057" y su Reglamento; así como, del artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Este hecho (emitir la mencionada Resolución), habría vulnerado el debido procedimiento enmarcado dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil – ley N° 30057, por cuanto la autoridad encargada de declarar la prescripción de la acción administrativa viene a ser el titular de la entidad, y en este caso recaería en el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo en cuanto a la Abogada Pilar Flores Galindo, quien habría recomendado la Proyección de la Resolución en cuestión, **se derive la Procuraduría Pública Regional**, a fin que inicie las acciones legales ante los órganos jurisdiccionales respectivos, toda vez que la referida Abogada, que habría autorizado la Resolución en cuestión, **al dar su visto bueno**, no se encontraba dentro de los regímenes laborales aplicables al régimen disciplinario establecido por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el mismo que procede contra servidores que se encuentran dentro de los regímenes laborales del D.L. 276, 728 y 1057.

Asimismo se tiene que los hechos respecto a las infracciones incurrida acerca del caso del accidente de la persona que en vida fue Eddy Juan Montero Clares, ocurrieron en el año 2013, y que hasta la actualidad la entidad ya no tendría competencia frente a las responsabilidades administrativas, que hubieran acontecido; asimismo se tiene que las causa que originaron el accidente referido, vienen siendo investigados a nivel fiscal y policial.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece :

1. Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

- **Inciso d:** La Negligencia en el Desempeño de las funciones.

2. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – MOF, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.

V. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

(...)

d) Coordinar las actividades de la Dirección con las otras dependencias y sectores.

(...)

3. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.

Artículo 17° Son funciones específicas del Director Regional:

- a) Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de la Dirección Regional a su cargo, impartiendo las normas, directivas y dispositivos que sean de su competencia.

- Asimismo, se tomará en cuenta la siguiente norma:

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 97. PRESCRIPCION:

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

Abog. EDITH HUAMAN MITMA, en su condición de Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", toda vez que la servidora, Abog. EDITH



HUAMAN MITMA, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017-GRA/GR, de fecha 28 de septiembre de 2018, habría contravenido a lo dispuesto por **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – MOF**, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, lo estipulado en cuanto a las **FUNCIONES ESPECIFICAS DEL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**, establecida en literal d) **Coordinar las actividades de la Dirección con las otras dependencias y sectores**; en concordancia con el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF**, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, **Artículo 17° Son funciones específicas del Director Regional**, literal a) **Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de la Dirección Regional a su cargo, impartiendo las normas, directivas y dispositivos que sean de su competencia**; ya que del análisis de todo el acervo documentario del presente expediente disciplinario, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 067-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 21 de junio de 2018, suscrita por la servidora, **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, fue emitida en contravención con lo dispuesto por el **numeral 97.3 del Artículo 97, de Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el mismo que refiere: “97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”** (el resaltado es nuestro), del cual se desprende que la autoridad competente para declarar la **PRESCRIPCIÓN**, es el titular de la entidad¹ - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, y no así la servidora **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**; por cuyos hechos se tiene que la referida servidora no habría actuado con diligencia en el ejercicio de sus funciones específicas, por la falta de coordinación con las demás dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, no impartiendo de esta manera las normas, directivas y dispositivos que estaban dentro de su competencia.



Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se tome las acciones correspondientes contra la siguiente servidora: **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**

Por lo que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la siguiente servidora: **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**, de ese entonces.

¹ **INFORME TÉCNICO N° 173-2017-SERVIR/GPGSC**

Sobre el Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

2.4 En principio debemos precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de las faltas imputadas, que la posible sanción a imponer sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**, contra la servidora, presunta responsable, referidos en el párrafo anterior.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

Que, en el inc. b) del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala la competencia para conducir el presente procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: "**En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En ese sentido, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el **GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

DESICIÓN DEL INICIO DEL PAD



Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, este **ORGANO INSTRUCTOR DISPONE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra la servidora: **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**, por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas.

Asimismo; para la decisión del inicio del procediendo administrativo disciplinario, se ha considerado la **Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC**, en la cual establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, para ello se ha considerado los siguientes precedentes, numeral 22. Principio de Tipicidad² y numeral 25. La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones³.

Por otro lado, el Principio de Tipicidad exige, los presupuestos siguientes:

- (i) **Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de Ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.**
- (ii) **Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.**
- (iii) **Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá conocer con el hecho que se atribuye al servidor.**



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora: **Abog. EDITH HUAMAN MITMA**, en su condición de **Director Regional de Energía y Minas del GOBIERNO REGIONAL de AYACUCHO**; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al contravenir lo dispuesto por el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – MOF**, de la **Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho**, lo estipulado en las **FUNCIONES ESPECIFICAS DEL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**, establecida en literal d) **Coordinar las actividades de la Dirección con las otras dependencias y sectores; en**

² Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa, cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para imputación.

³ Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

concordancia con el **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF**, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, **Artículo 17° Son funciones específicas del Director Regional**, literal a) Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de la Dirección Regional a su cargo, impartiendo las normas, directivas y dispositivos que sean de su competencia, y conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaría General que remita copia fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la servidora investigada que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, a a la servidora procesada, que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatadas a la Procuraduría Pública Regional, a fin que inicie las acciones en cumplimiento al ejercicio de sus atribuciones

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°111-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez de realizada las notificaciones respectivas



ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. Josué O. Ochoa
GERENTE